



Bogotá, D. C., 9 NOV. 2020

Proceso: **Ejecutivo Singular – Menor**
 Radicación: **2015 – 0528**
 Demandante: **Sesco Global Ltda**
 Demandado: **Luis Guillermo Moreno Triana**

9 NOV. 2020

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

La parte ejecutante actuando a través de apoderado, formuló demanda contra el señor **Luis Guillermo Moreno Triana** con el propósito de obtener mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por las sumas de \$2.250.000,00, por concepto de las cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de octubre de 2014 a junio de 2015, del pagaré con fecha 1º de octubre de 2014, más sus respectivos intereses moratorios, así como imposición de costas procesales.

B. Hechos:

Como fundamentos fácticos relevantes expuso el extremo actor, que el demandado otorgó un pagaré a la orden de la empresa Sesco Global Ltda por valor de \$2.250.000,00 pagadero en dieciocho (18) cuotas quincenales de \$125.000,00.

En el pagaré se pactó clausula aceleratoria.

Que, el demandado ha prometido en varias oportunidades el pago de la obligación, sin embargo, hasta la fecha ha incumplido no obstante a los innumerables requerimientos que se le han hecho con ese fin.

Qué, la señora Maritza Gómez Agudelo actuando en su condición de Representante Legal de la empresa Sesco Global Ltda endoso en procuración el título valor.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

C. Trámite Procesal

[Firma manuscrita]



Calificación: Al considerarse que el libelo cumplía con los requisitos que para el *sub examine* se exigen, mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2015 (fl.11), se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, ordenando seguir el trámite por el procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía al tenor de lo establecido por el artículo 488 del CPC en consonancia con los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

Notificaciones y excepciones: Previa solicitud de la parte demandante mediante providencia calendada el día 22 de febrero de 2017 (fl 20), se dispuso el emplazamiento del demandado Luis Guillermo Moreno Triana en los términos del artículo 108 del C.G. del P., (*tránsito de legislación según las reglas del numeral 4º del artículo 625 del CGP, consonante con el Decreto 1736 de 2013 en su artículo 13*), llamado edictal que habiéndose sujetado a las prescripciones legales y desatendido como fue dio lugar a la designación de Curador Ad-litem, para su representación judicial en este asunto.

Previa aceptación del cargo el citado auxiliar de la justicia obtuvo conocimiento del mandamiento ejecutivo u orden de pago conforme al acto notificadorio que tuvo cumplido efecto el día **30 de enero de 2020 (fol.151)**, quien con la finalidad de enervar las pretensiones de la actora acudió a la formula exceptiva que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" (fls 152 y 153).

Traslado: En proveído de fecha 18 de febrero de 2020 (fl.154) se dispuso el trámite señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, procediendo la parte ejecutante a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a través de Curador Ad litem designado.

Prosiguiendo con el trámite respectivo, integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el despacho observó que no había pruebas para resolver más que las documentales oportunamente incorporadas al libelo, por lo que prescinde del periodo probatorio profiriendo fallo escritural como quiera que la actuación surtida se encuentra dentro de lo reglado por el artículo 278 num. 2º del C.G. del P.

Pruebas: Para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

✓ Documentales oportunamente allegados al libelo.

Alegatos de conclusión: Una vez finiquitado el recaudo probatorio de este trámite y teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., por auto de fecha 10 de marzo de 2020, se



concedió a las partes el término de ejecutoria de la mentada providencia para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, pertinente es dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la acción: En el expediente no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es: Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 CGP; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la *Litis*, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (arts. 73 y 90 C.C.); capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (art.1503 C.C.); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite – aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto.

Del título ejecutivo y/o valor: Resulta pertinente destacar que como emerge del plenario, el extremo demandante es acreedor del convocado a juicio, según consta claramente en el título valor Pagaré allegado de fecha 1 de octubre de 2014, el cual es base de las pretensiones, por tanto, el título es el idóneo para incoar la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en consonancia con los artículos 621, 709 y s.s del Código de Comercio, **salvo, claro está, que la excepción tuviere alguna vocación de prosperidad.**

Problema Jurídico: Determinar si existe prosperidad en las excepciones planteadas por la pasiva, específicamente en lo atinente a la prescripción de la acción que acá se incoó.

De las Excepciones: En tal sentido resulta pertinente precisar que ellas constituyen una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en



virtud de lo previsto por los artículos 167 y 164 del C. G. del P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 ibídem y 784 del C. de Co., disposiciones que se complementan con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos facticos en los cuales se apoya su excepción – *reus in excipiendo fit actor* -.

Estudio de Excepciones Propuestas: En esta instancia procedamos a analizar la defensa propuesta por el extremo ejecutado, así:

Prescripción de la Obligación, indicó el Curador Ad litem, quien representa los intereses de la parte demandada en este juicio, que como se desprende de la fecha de creación del Título Valor y las fechas de vencimiento de las obligaciones a que se comprometió el deudor, encontramos sin ninguna duda que se da la figura de la prescripción de la obligación consagrada en el artículo 789 del código de comercio que reza: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Que con fundamento en la norma anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

Réplica del demandante: Indica la Representante Legal de la firma demandante, que no es de recibo los argumentos de la auxiliar de la justicia respecto de la excepción propuesta toda vez que olvida que la demanda fue radicada en el año 2015, y al no poderse notificar al demandado dentro de la ritualidad consagrada en el artículo 291 del CGP, porque el informe de notificación expresa que la persona a notificar no reside o trabaja en la dirección aportada, es decir, no podía continuarse con el tramite procesal subsiguiente y no quedaba más que solicitar el respectivo emplazamiento reglado en el artículo 293 de la compilación procesal.

Que, una vez publicado el emplazamiento ordenado por el Despacho en periódico de amplia circulación, se solicitó el nombramiento de auxiliar de la justicia, mismo que una vez nombrado se excusó mediante escrito no poder notificarse por la gran carga laboral, además de quejarse que su labor es gratuita sin recibir siquiera gastos u honorarios, y así durante el tiempo fueron nombrados 12 curadores, luego no es de recibo el dicho de la auxiliar de la justicia de la prescripción y con todo respeto, la auxiliar olvida que los despachos judiciales, entre los páros y la gran carga laboral que a diario tienen que soportar, les sea posible que un proceso se desarrolle en el menor tiempo posible.



El Juzgado: Establece el artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Entonces, dicha institución es capaz de crear dos efectos jurídicos concomitantes y diferentes, siguiendo un común denominador, esto es, el transcurso del tiempo establecido por la ley, con o sin, el ejercicio de actividad sobre cosa, derecho o acción, que comporta su extinción o adquisición.

Esa doble característica la regulan los artículos 2512 y 2534 de la codificación civil, pues, de su lectura se extrae que por medio de la prescripción no solo se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado y sin oposición de su propietario, sino, igualmente, extinguir una acción o un derecho cuando su titular no lo ejercita dentro de un lapso de tiempo predeterminado.

Respecto de la prescripción de títulos valores, nuestro ordenamiento legal señaló, que emerge transcurrido tres (03) años a partir del día de vencimiento, sin que se hubiese ejercido la correspondiente acción cambiaria (art. 789 del C. de Co.), sin perjuicio de que este fuere interrumpida o renunciada, caso en el cual comenzará a contarse nuevamente dicho término, (art. 792 ib.).

Con miras a solucionar el interrogante, se parte de la premisa que el capital incorporado en el pagaré se hizo exigible el 16 de junio de 2015 al incurrir en mora el demandado Luis Guillermo Moreno Triana, por lo que es dable afirmar que el fenómeno prescriptivo ocurriría el 16 junio de 2018 respectivamente; sin embargo, a pesar de que la demanda fue interpuesta oportunamente (2 de septiembre de 2015), librándose mandamiento de pago el 7 de octubre del mismo año y notificado el 13 de octubre ibidem (fol. 11), lo cierto es que su formulación no tuvo los efectos de interrupción civil, en la medida en que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutante se surtió a través del curador ad litem el 30 de enero de 2020 (fl. 151), esto es, más de un año después de notificada la orden de pago a la demandante, por lo que dicho acto no logró el propósito que impone el artículo 94 esjudem. No obstante, y también oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de las presentes diligencias, pues como se dijo antes esta acaecería el 16 de junio de 2018.

Por consiguiente, claro es que la ejecución no puede llevarse adelante como consecuencia del fenómeno jurídico ocurrido.

Puesta, así las cosas, sin comentarios adicionales, pues el caso no lo amerita, se concluye, que la excepción propuesta debe prosperar como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

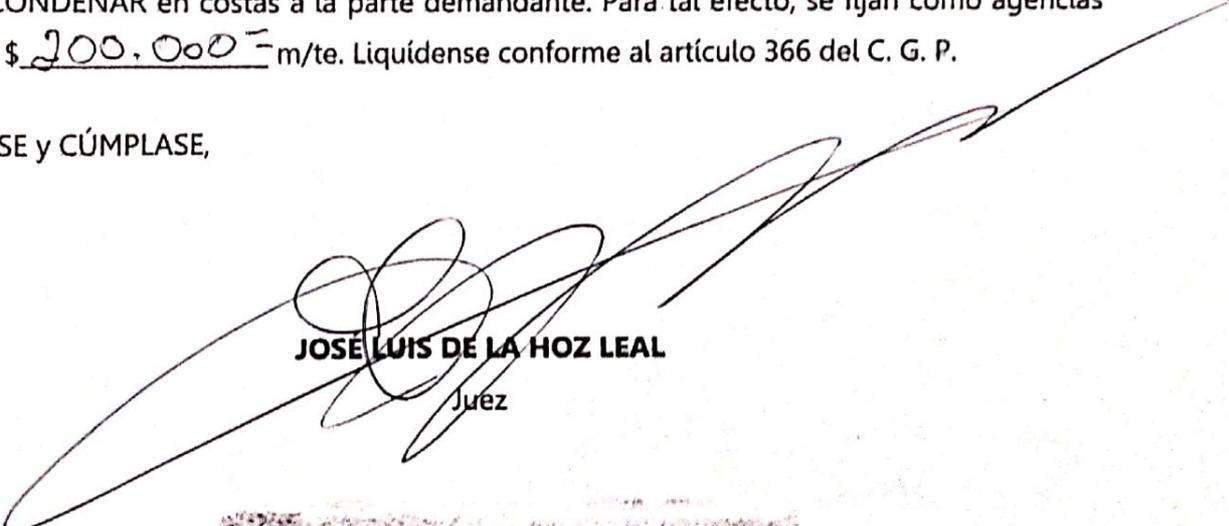
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la obligación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho \$ 200.000 = m/te. Líquidense conforme al artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

Juez

